

Datos del Expediente

Carátula: AGROSERVICIOS IBP S/H C/ PELLIZA Y CIA. S.A. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)

Fecha inicio: 24/08/2016 **Nº de Receptoría:** ME - 1571 - 2015 **Nº de Expediente:** SI - 116073

Estado: Fuera del Organismo

Pasos procesales: Fecha: 24/04/2019 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA

[Anterior](#)24/04/2019 - SENTENCIA DEFINITIVA [Siguiete](#)

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

Nro de Orden:

Libro: S-201

Juzgado de origen: Juzg Civ y Com Nº 4 Dptal

Expte: SI-117354

Juicio: AGROSERVICIOS IBP S/H C/ PELLIZA Y CIA. S.A. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)

En la ciudad de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, a los 24 días del mes de Abril de 2019, se reúnen en Acuerdo Ordinario los señores Jueces de la Sala I de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Mercedes de la Pcia. de Buenos Aires, Dres. EMILIO ARMANDO IBARLUCIA Y ROBERTO ANGEL BAGATTIN, con la presencia de la Secretaria actuante, para dictar sentencia en el **Expte. Nº SI-117354**, en los autos: **“AGROSERVICIOS IBP S/H C/ PELLIZA Y CIA. S.A. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)”**.-

La Cámara resolvió votar las siguientes cuestiones esenciales de acuerdo con los arts. 168 de la Constitución Provincial y 266 del C.P.C.-

1ª.) ¿Es justa la sentencia apelada?

2ª.) ¿Que pronunciamiento corresponde dictar?

Practicado el sorteo de ley dio el siguiente resultado para la votación: Dres. Emilio A. Ibarlucía y Roberto A. Bagattin

VOTACION

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el señor juez Dr. Emilio

A. Ibarlucía dijo:

I.- La sentencia de fs. 359/64 es apelada por ambas partes quienes expresan agravios por vía electrónica, los que no son contestados.

II.-1.- El apoderado de Autoservicios IBP S.H. demandó a Pelliza y Cía. S.A. por indemnización de daños y perjuicios causados por el incumplimiento del contrato de transporte de carga conforme factura del 11/12/2014.

Dijo que era una empresa dedicada a hacer trabajos de contratista rural – especialmente siembra y cosecha de cereal – en distintas partes del país, y que a fines de diciembre de 2014 contrató a la demandada para que llevara una cosechadora de su propiedad a la provincia de Salta y su posterior regreso, el que ocurrió el 12/12/14, momento en el que constataron que la máquina había sufrido serios daños. Se comunicaron con el responsable de Pelliza S.A., quien prometió que el seguro se haría cargo del problema, pero ello finalmente no ocurrió, habiendo sido infructuosas las intimaciones por carta-documento para que lo hiciera.

Reclamó indemnización por el daño emergente causado por el costo de la reparación de la cosechadora (\$ 369.157), y por el lucro cesante producido a raíz de los tres meses que la máquina estuvo sin poder usarse debido a la reparación (\$ 2.080.000); en ambos casos más intereses a la tasa que cobra el Banco de la Provincia de Buenos Aires desde la fecha del hecho hasta el efectivo pago.

2.- La demandada fue declarada rebelde (fs. 83), luego se presentó y cesó en tal estado (fs. 90).

3.- Producida la prueba, se dictó sentencia, haciéndose lugar a la demanda, con costas. Para así decidir, el juez dio por acreditado el contrato de transporte con la incontestación de la demanda (art. 354 inc. 1 C.P.C.). Hizo lugar al monto por daño emergente reclamado, habida cuenta de la documentación acompañada y el dictamen del perito ingeniero de autos. En cuanto al lucro cesante, entendió que no estaba probado en la cuantía pretendida, haciendo hincapié en que no se había producido la pericial contable, no obstante lo cual entendió que el daño debía presumirse atento al tiempo de duración de la reparación de la máquina y estimó el mismo en la suma de \$ 400.000. Ordenó pagar intereses a la tasa pasiva digital del Banco de la Provincia de Buenos Aires.

III.- 1.- La demandada se agravia del efecto adjudicado por el juez a la declaración de rebeldía. Dice que esta debe corresponderse con la prueba producida, lo que no acontece en autos, ya que la mayor parte de la documental acompañada por la actora son fotocopias simples de las fotografías y de los presupuestos, que debieron rechazarse de entrada. Señala que el mismo perito ingeniero electromecánico dice que de las fotografías poco se puede obtener y “podrían” haberse generado desperfectos en elementos vitales de la máquina, sin precisión alguna. Dice que los presupuestos adolecen de la misma endeblez y que no han sido objeto de reconocimiento. Insiste en que las fotocopias no constituyen principio de prueba por escrito y que el perito ingeniero dijo que el arreglo habría insumido ocho días, plazo que podría aumentarse por una eventual demora en conseguir los repuestos. Critica la prueba testimonial rendida, aseverando que no surge de la misma la reparación denunciada. Finalmente dice que las eventuales percepciones por

trabajos realizados no resultan sumas netas, ya que deben descontarse los gastos, que alcanzan aproximadamente un 80 por ciento de los ingresos brutos.

2.- La actora se agravia en primer lugar del monto fijado por lucro cesante, aduciendo que, si bien no existe pericial contable, la prueba producida es suficiente para calificar de insuficiente el mismo. Dice que, acreditados los trabajos que debía hacer la máquina cosechadora por aplicación del art. 354 inc. 1 del C.P.C., abonado por la prueba, la suma fijada en insuficiente, y que la utilidad del contratista es de un 60 por ciento del precio a percibir.

En segundo término se agravia de la tasa de interés fijada, solicitando que sea la activa del Banco de la Provincia de Buenos Aires.

IV.- 1.- Asiste razón a la demandada apelante en cuanto a que la incontestación de la demanda o la declaración de rebeldía no son por sí solos suficientes para dar por ciertos todos los hechos y documentación adjuntada en la demanda. Es así porque el art. 354 inc. 1 – al que remite el art. 60 – del C.P.C. prescribe que el silencio, las respuestas evasivas o la negativa meramente general *podrán* estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran, y en cuanto a los documentos que se los debe tener por reconocidos “*según el caso*” (esta Sala, causa n° 108,427, “Suárez Quintas c. Pontecorvo”, sent. del 16/09/04, y 115.573, “Abarca c. Castillo”, del 26/04/16, entre otras; Morello, Códigos..., T. II-B, y jurisprud. cit., S.C.B.A., A. y S. 1959-IV., ps. 8, 25 y 25, 96 entre otros).

Ahora bien, no cabe duda que la relación contractual invocada quedó reconocida por la incontestación de la demanda, siendo de señalar que en la expresión de agravios no se la discute. También debe darse por reconocida la documentación original acompañada con la demanda. En consecuencia, debe estarse por la autenticidad de la factura de fs. 20, que acredita la contratación del flete motivo del juicio. Asimismo, debe también tenerse por reconocido que, con motivo del flete de la máquina, la demandada la devolvió averiada. En este aspecto, tampoco existen por parte de la accionada apelante agravios que cumplan las exigencias del art. 260 del C.P.C.

2. Daño emergente.

En cuanto a las facturas emitidas por Ñire Maquinarias y Servicios SRI, se acompañaron copias simples pero a fs. 279/85 esta empresa contestó el pedido de informes con la enumeración de las facturas (fs. 280) y detalles de los comprobantes de facturación (fs. 281/85), lo que no fue observado (ver fs. 311, art. 401 C.P.C.). Si bien el perito ingeniero electromecánico no informa con certeza sobre los daños sufridos por la cosechadora, expresa que los repuestos son cotizados y facturados por la concesionaria de New Holland y por ende son oficiales y únicos (fs. 320vta.). El detalle de las facturas de fs. 280 suma u\$s 40.830. Si se toma la cotización del dólar estadounidense entre el 30/12/14 y el 25/03/15 (promedio: \$ 8,72) arroja la suma de \$ 356.037.

No se ha probado fehacientemente cuánto se pagó por la mano de obra (a fs. 44 se acompañó copia simple de una factura y la actora fue declara negligente respecto de la prueba de reconocimiento, conf. 350/51; el presupuesto de fs. 50 es una fotocopia simple y no se acompañó la factura del pago), pero la diferencia entre el monto indicado precedentemente y lo

pedido en la demanda es \$ 13,120, suma que se estima razonable teniendo en cuenta lo informado por el perito a fs. 320vta.

Por consiguiente, entiendo que debe confirmarse la suma de \$ 369.157 reconocida por daño emergente (arts. 505 inc. 3, 506, 511, 512 y cctes. C.C.; arts. 384 y 165 C.P.C.).

3.- Lucro cesante.

En relación a este rubro se dijo en la demanda que la reparación de la cosechadora insumió tres meses aproximadamente. El perito dijo que ello podía llevar seis o siete días de trabajo neto, el que podía estirarse por la dificultad en conseguir los repuestos (320vta./321). Si nos atenemos al detalle de la venta de repuestos de fs. 280 (que termina el 25/03/15) es posible que haya durado tres meses. Es decir, si la avería fue detectada el 12/12/14, hasta el 12/03/15.

Como ha dicho reiteradamente la jurisprudencia, el lucro cesante es un daño cierto, no hipotético ni eventual; debe surgir de los libros contables llevados en legal forma (esta Sala, causas n° 91.450 del 24/04/94, 94.154 del 7/04/87, 116.845 del 05/06/18, voto del suscripto en causa n° 20.700 de Sala 2, “Chakers c. Municipalidad de Nueve de Julio”, del 07/03/06; CC0103 LP, B 70.320, 18/12/90; CC0103 LP 211.457, 19/03/92; CC0203 LP 91.244, 10&06/99, JUBA, entre otras; Trigo Represas-López Mesa, “Tratado de la responsabilidad civil”, La Ley, 2004, T. I, p. 464).

Llama la atención que la actora no haya producido la prueba pericial contable ofrecida en la demanda, de la cual fue declarada negligente (fs. 350/51). Obviamente, el informe de un perito contador de las ganancias obtenidas en el mismo lapso de los años anteriores (2011/2013 y 2014/15), sobre la base de los libros y documentación contable hubiera sido la prueba idónea para acreditar el daño.

Partiendo de dicha base, se advierte que en la demanda, con gran imprecisión, se dijo que la empresa tenía encomendados trabajos entre Dudignac y Pedro Luro (Partido de Villarino) y Bahía Blanca por un total de \$ 1.480.000 (fs. 64vta.). Sin embargo, inexplicablemente reclamó \$ 2.080.000 (fs. 65). Tampoco se produjo prueba al respecto. A fs. 73/75 se acompañó una copia simple de un contrato accidental de subarrendamiento rural, que no fue reconocido, y a fs. 292 contestó un pedido de informes la subarrendadora; dijo acompañar una copia legalizada, pero no se ve por ningún lado.

Solamente se ha producido: a) el informe de Agropecuaria Ibis “Estancia El Chaja” de 9 de Julio, que da cuenta de que mantuvo relación comercial con la actora en 2013 y 2014 y que se le encomendó verbalmente la recolección de la cosecha 2014/2015 (fs. 328); no dice si realizó o no el trabajo y en caso negativo por qué, informa acerca de cuánto se pagaba por hectárea, pero no dice cuántas hectáreas la actora debía cosechar; b) la carta-documento obrante a fs. 277 emitida por Establecimientos La Negra S.A. contiene similares términos y adolece de iguales defectos. Ambas están dirigidas a la actora y no al Juzgado como correspondía; de ningún lado se desprende si las hectáreas de campo a las que se refieren están ubicadas en las localidades denunciadas en la demanda, y son atendibles las observaciones hechas por la demandada a fs. 337

en el sentido de que no individualizan la documentación, archivo o registro del informante, tal como manda el art. 394 del C.P.C. Por lo tanto, no pueden ser tenidos en cuenta.

El informe del ingeniero agrónomo Hector A. Vázquez de fs. 330 tampoco puede ser tomado en cuenta porque la vía informativa no puede ser utilizada para sustituir la prueba testimonial o pericial (art. 395 C.P.C.). En cuanto al informe de fs. 332 (supuestamente emanado de un representante del Colegio de Ingenieros Agrónomos) no prueba qué trabajo dejó de hacerse con la cosechadora de autos durante el período en cuestión, pero considero que es válido en cuanto da cuenta de los precios por hectárea de los productos agrícolas a las respectivas fechas de cosecha y de la cantidad de hectáreas que cosecha una máquina como la de autos por día (entre 35 y 45).

En la demanda se dijo que los trabajos encomendados eran cosechar: a) 1.000 has. de trigo entre Dudignac y Pedro Luro (Villarino), Bahía Blanca (sic), a un valor promedio de \$ 600; b) 700 has. de girasol en Pedro Luro (Villarino), Bahía Blanca (sic), a un valor de \$ 700 por hectárea; c) 600 has. de soja en Dudignac a un valor de \$ 650 por hectárea.

Puede tenerse en cuenta el primero dado que la cosecha de trigo es entre fines de diciembre y primera quincena de enero. No puede considerarse, en cambio, el tercero dado que la cosecha de soja es en abril y mayo. En cuanto al segundo sólo pueden tenerse en cuenta unos pocos días toda vez que la cosecha de girasol es en marzo (conf. inf. del Colegio de Ingenieros Agrónomos y según [página web de INTA http://aulavirtual.agro.unlp.edu.ar/pluginfile.php/32887/mod_resource/content/0/cal-sie-cos.pdf](http://aulavirtual.agro.unlp.edu.ar/pluginfile.php/32887/mod_resource/content/0/cal-sie-cos.pdf)).

Si confrontamos ello con el informe del Colegio de Ingenieros Agrónomos (promedio de cosecha: 40 hectáreas por día, \$ 553 de trigo por hectárea y \$ 602 de girasol por hectárea), y si consideramos que, aún con días de lluvia, la cosechadora se hubiera aprovechado al máximo en diciembre y enero para la cosecha de trigo, pero que sólo fue desaprovechada poco días para la cosecha de girasol (téngase en cuenta que los días de lluvia o con alta humedad no se puede hacer el trabajo), tenemos que la ganancia bruta dejada de percibir no puede estimarse mayor a \$ 650.000 (arts. 375, 384 y 165 C.P.C.).

De esta suma, como bien ha considerado el juez de grado, deben deducirse todos los gastos que la actora hubiera debido afrontar (salarios y aportes del personal, alimentación y alojamiento, gastos de combustible, seguros, fletes, etc.). Por ello estimo razonable reducir el monto por lucro cesante a la suma de \$ 300.000 (arts. 505 inc. 3, 506, 511, 512 y cctes. C.C.; arts. 384 y 165 3er. párr. C.P.C.).

4.- Tasa de interés.

La sentencia establece que sobre la suma indemnizatoria fijada se abonen intereses a la tasa pasiva digital hasta el efectivo pago. La actora se agravia argumentando que debe ser la cobrada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires, ya que, ante el incumplimiento es obvio que tuvo que acudir a una institución bancaria para reemplazar lo perdido.

Ninguna prueba se ha producido respecto de tal aseveración pero el agravio debe acogerse dado que el vínculo que unió a las partes era comercial (art. 8 inc. 7 del Cód. Comercio, vigente a la fecha del hecho). Esta Sala ha dicho que con toda lógica la jurisprudencia ha aplicado por analogía la tasa de interés prevista por el art. 565 del C. de Comercio a las obligaciones provenientes de contratos comerciales en general, dado que ese es el criterio que diversas leyes siguen para cuestiones de esa naturaleza (art. 52 dec. ley 5965/63; art. 41 inc. 2 ley 24.452; y el art. 26 de la ley 24.760 que establece que para las facturas de crédito deben aplicarse las disposiciones del dec. ley 5965/63 en forma supletoria), solución que ha reiterado en varias oportunidades (causas n° 110.372, “Oscar A. Rubbo e Hijos S. de H. c. Coop. Agrícola”, 11/07/06; 110.190, “Hendel c. Leguizamón”, 18/04/06; 111.756, “Coop. Agropecuaria 25 de Mayo c. Ibarra”, 13/05/08; 114.457, “Andrada c. Provincia Seguros S.A.”, 29/08/13, 116.020, “Almaida c. Provincia Seguros”, del 24/11/16, entre otros).

Por consiguiente, desde la fecha del hecho (como impone la sentencia sin agravio de la demandada) al capital de condena deberán adicionarse intereses a la tasa que cobra el Banco de la Provincia de Buenos Aires por las operaciones de descuento de documentos (tasa activa) hasta el efectivo pago.

Como dijo esta Sala en los precedentes citados, es de aclarar, respecto de la tasa activa referida, que deberá aplicarse en su modalidad “*restantes operaciones*”. En efecto, como en muchas otras, en causa SI-115.513 (sentencia del 11/06/2015) este Tribunal sostuvo: “Ha dicho esta Sala, con anterioridad al dictado de la Resol. de Presidencia de la S.C.B.A. N° SSJ-662, que “la propia página web de la Suprema Corte de Justicia (www.scba.gov.ar) que proporciona un servicio para estimar intereses en línea, cuando refiere a la tasa activa, se trata de la denominada “restantes operaciones” del Banco de la Provincia de Buenos Aires. Ello se puede corroborar cotejando el porcentual histórico de la única tasa activa a la que refiere el sitio de Internet de la SCBA (cálculo de intereses en línea) con la tasa activa de “restantes operaciones” que surge de la información que brinda el Banco de la Provincia de Buenos Aires a través de su web (www.bapro.com.ar). De dicha confrontación, atento su coincidencia en todos los períodos, se concluye con meridiana claridad que la tasa activa que toma la página web del máximo tribunal bonaerense es la designada “restantes operaciones”. De modo que si la propia Suprema Corte de Justicia de la Provincia cuando en su sitio de Internet suministra un servicio de cálculo de intereses en línea en donde la tasa activa es la titulada como “restantes operaciones” por el Banco de la Provincia de Buenos Aires, no puede concluirse de otra manera que, cuando el Poder Judicial en sus resoluciones establece la aplicación de la “tasa activa” se está refiriendo a la denominada de aquella manera por el Banco de la Provincia de Buenos Aires.” (expediente N° 113.482, sent. del 30/12/2.010)”. También, se dijo que “No puede soslayarse que la Suprema Corte de Justicia en su sitio web, incorporó en su servicio de cálculos de intereses en línea, las distintas tasas activas que informa el Banco de la Provincia de Buenos Aires. Entre las mismas, se encuentran tanto la de “operaciones de descuento de documentos a treinta días” como la de “restantes operaciones”. Pero la duda sobre cuál de ambas tasas es la aplicable la despeja la Resol. de Presidencia N° SSJ-662 del 30/10/13, de cuyos considerandos se desprende que la antes denominada “Tasa Activa”, que se aplicó de conformidad con lo indicado en el párrafo que precede, hoy es la “Tasa Activa para Restantes Operaciones”.

V.- Costas.

Si mi voto es compartido, las costas segunda instancia deben ser a cargo de la demandada, dado que resulta sustancialmente vencida (art. 68 C.P.C.).

Con la modificación propuesta, **VOTO POR LA AFIRMATIVA.**

El señor juez Dr. Roberto A. Bagattin, por iguales fundamentos y consideraciones a los expuestos por el señor juez preopinante, emite su voto en el mismo sentido.

ALA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, el señor juez Dr. Emilio A. Ibarlucía dijo:

De acuerdo a la forma en que ha quedado votada la cuestión anterior, el pronunciamiento que corresponde dictar es:

1°.- Confirmar la sentencia apelada, con la salvedad de que se reduce el monto resarcitorio por lucro cesante a la suma de \$ 300.000, y se establece que sobre el total de la condena deberán adicionarse intereses a la tasa que cobra el Banco de la Provincia de Buenos Aires por sus operaciones de descuento de documentos en la modalidad “restantes operaciones”.

2°.- Imponer las costas de segunda instancia a la demandada.

ASILO VOTO.-

El señor juez Dr. Roberto A. Bagattin, por iguales fundamentos y consideraciones a los expuestos por el señor juez preopinante, emite su voto en el mismo sentido.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dictándose la siguiente:

SENTENCIA

Y VISTOS:

CONSIDERANDO:

Que en el Acuerdo que precede y en virtud de las citas legales, jurisprudenciales y doctrinales, ha quedado resuelto que la sentencia apelada debe ser confirmada.-

POR ELLO y demás fundamentos consignados en el acuerdo que precede, **SE RESUELVE:**

1°.- **CONFIRMAR** la sentencia apelada, con la salvedad de que se reduce el monto resarcitorio por lucro cesante a la suma de \$ 300.000, y se establece que sobre el total de la condena deberán adicionarse intereses a la tasa que cobra el Banco de la Provincia de Buenos Aires por sus operaciones de descuento de documentos en la modalidad “restantes operaciones”.

2°.- **IMPONER** las costas de segunda instancia a la demandada.

NOTIFIQUESE. Y DEVUELVA SE.-

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^